



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2015

Aprobado según Acta No. 096 de la fecha

Magistrado Ponente: **ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ**

Radicación No. **680011102000201200707 01**

Referencia:	Abogado en Apelación.
Disciplinado:	Mauricio Enrique Rodríguez Delgado.
Quejoso:	Saúl Edgardo Sierra Gómez.
Primera Instancia:	Sanciona con 2 años de suspensión del ejercicio profesional (falta 34-C, 33-10 y 35-4 Ley 1123 de 2007).
Segunda Instancia:	Revoca y absuelve.

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a resolver el recurso de apelación, impetrado por el abogado **MAURICIO ENRIQUE RODRÍGUEZ DELGADO**, a través de su apoderado, contra el fallo proferido el 7 de Julio de 2015 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander¹, a través del cual lo sancionó con suspensión del ejercicio de

¹ Sala con el Magistrado Juan Pablo Silva Prada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 680011102000201200707 01
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

la profesión por dos (2) años, tras hallarlo responsable de las faltas descritas en los artículos 34-C, 33-10 y 35-4 de la Ley 1123 de 2007.

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

Hechos. Fueron resumidos por el a-quo de la siguiente manera:

“...El señor SAUL EDGARDO SIERRA GOMEZ presentó queja ante esta Corporación en contra del abogado MAURICIO ENRIQUE RODRIGUEZ DELGADO, señalando que el 11 de noviembre de 2010 le otorgó poder a fin que representara sus intereses dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía que debía adelantarse para el cobro de un cheque y dos letras de cambio, siendo deudor el señor EDGAR HIGINIO CÁRDENAS FERNANDEZ; que con el abogado se pactaron honorarios de manera- verbal en un 20%, que serían cancelados al terminar el proceso; que la demanda fue presentada dos meses después de otorgado el poder, situación que impidió que se embargaran varias cuentas de propiedad del demandado y constituyó una omisión del abogado al deber de gestionar en debida forma el mandato encargado; que el 11 de marzo de 2011, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, a quien le correspondió el conocimiento de la acción ejecutiva radicada bajo la numeración 2010-01067, libró mandamiento ejecutivo en contra del ejecutado; que en razón de las medidas cautelares decretadas, se embargaron dineros en la cuantía de \$6.617.691; que el 19 de julio de 2011, el abogado MAURICIO ENRIQUE RODRIGUEZ DELGADO suscribió un acuerdo de pago con el ejecutado, sin que mediara consentimiento de su parte, condicionando el mismo a la entrega previa de los referidos títulos de depósito judicial, el cual fue allegado al despacho judicial; que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga en auto datado 16 de enero de 2012, ordenó la terminación del proceso y la entrega a favor de su apoderado de la suma \$6.617.692; dinero que fue cobrado por el abogado, quien no le avisó sobre la terminación del proceso y mucho menos le hizo entrega de los reseñados dineros; que el acuerdo jamás se cumplió y el abogado no logró rescatar la suma de \$29.097.157,20, a la cual, según lo consignado en la cláusula quinta del acuerdo, ascendía la obligación adeudada; que transcurridos cuatro meses desde que el abogado cobró los títulos, indagó en el Juzgado y se enteró de lo sucedido, y en virtud a ello fue a buscarlo a su oficina para "preguntarle qué había pasado con su dinero y lo único que recibió fue negativas y una displicencia y grosería de su parte, y obviamente negativa a entregarle los dineros"; que el abogado cobró \$6.617.691 como porcentaje (20%) de un dinero que nunca recibió de una presunta transacción.

Indicó que su inconformidad radicaba en, el hecho que, si bien era cierto que el abogado investigado contaba con la facultad de conciliar, también lo era, que nunca le informó ni le consultó como, ni de qué manera iba a negociar sus derechos económicos, que al revisar el contenido del acuerdo-advirtió que no había plazos determinados para los pagos ni se mencionaba a quien y como debía efectuarse

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 680011102000201200707 01
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

el pago, por ejemplo, si iba a ser consignado en una cuenta de ahorros o corriente; que lo pertinente al plan de financiamiento Chevy Plan S.A., lo cierto es que no se llevó a cabo y que en el acuerdo no se expresó que en caso que aquello ocurriera, la obligación haría tránsito a cosa juzgada y prestaría merito ejecutivo; que en general sus intereses quedaron desamparados y sin posibilidad de ser reclamados por la vía ejecutiva, lo que denota una omisión a los deberes que le asistían a su apoderado, quien firmó el acuerdo de pago sin siquiera verificar que se hubiere cumplido; que curiosamente sí cobró la suma de \$6.617.691, a título de honorarios (20%), suma que solo resultaba procedente, en el evento en que se hubiere "rescatado los aproximadamente treinta millones de pesos, cuantía total de la demanda"; lo que no aconteció, que esos dineros le pertenecían, luego no es aceptable ese "cobro por la derecha, como coloquial y popularmente se dice"; que estos supuestos fácticos permiten imponer al mentado abogado una sanción disciplinaria, comoquiera, que el numeral 10 del artículo 53, señala que constituye "falta de lealtad con el cliente, el no expresarle su franca y completa opinión acerca del asunto consultado o encomendado"; además que se quedó con una suma de dinero que no era de su propiedad..." (fls. 449 y 450 c.o.)

Calidad de disciplinable. Previo a cualquier trámite se allegó al diligenciamiento el certificado del 17 de julio de 2012, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados, donde se informó que el doctor **MAURICIO ENRIQUE RODRÍGUEZ DELGADO**, identificado con la c.c. N° 9525365, se encuentra inscrito como abogado con la T.P.N°61341 vigente (fl. 86 c.o.).

Apertura de investigación. Acreditada la calidad de disciplinable del profesional querellado, por auto del 18 de julio de 2012, conforme al artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, dispuso la *apertura de investigación disciplinaria* contra el abogado **MAURICIO ENRIQUE RODRÍGUEZ DELGADO**, y señaló la *audiencia de pruebas y calificación provisional*, para el día 23 de agosto de 2012, siendo reprogramada en 5 oportunidades, la última de ellas para el 28 de enero de 2013 (fls 88, 89, 124 c.o.).

Audiencia de pruebas y calificación provisional. En la fecha programada – 28 de enero de 2013, se dio inicio a la referida diligencia con la asistencia del disciplinable

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 680011102000201200707 01
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

MAURICIO ENRIQUE RODRÍGUEZ DELGADO y el quejoso, en donde se le escuchó en ratificación y ampliación de queja, y versión libre al disciplinado.

Ratificación de la queja: el señor SAUL EDGARDO SIERRA GÓMEZ, se ratifica en la queja radicada y agregó que:

“...Yo hable con un amigo mío, él me puso a hablar con el señor CRISTIAN COLMENARES, yo hablé con él y me dijo que podía recuperar la plata, que le debía dar poder, que me cobra el 20 de lo que me recupere, me pidió un inicio de TRESCIENTOS MIL PESOS los cuales le di en efectivo y me hace firmar el poder que se lo autentique para iniciar el proceso, con sorpresa veo que el poder está a nombre del Dr. MAURICIO ENRIQUE RODRÍGUEZ DELGADO, no a nombre de CRISTIAN COLMENARES, le pregunto sorprendido qué pasa ahí, me dice no se preocupe que yo no puedo llevar el proceso, pero él es quien me firma a mí los procesos. Me dice no hay ningún problema, tranquilo él va a firmar, yo soy el que le va a llevar a usted el proceso, le firmé, yo le explico a CRISTIAN del señor que me debe la plata, desafortunadamente es un tipo que tiene mala reputación, le explico que el cheque no estaba a nombre mío sino del señor que había prestado la plata, él me lo endoso a mí y le dije que debía aprovechar en diciembre que es cuando le ingresa buenos dineros a las cuentas debido a la labor que él hacía, inclusive creo que vendía LAX que es una agencia de viajes, me dijo que no había alcanzado a colocar la demanda y que ya me tocaba hasta el 2011, inclusive la demanda se la devuelven por el tema del cheque, sale la demanda, a mí me citan a una conciliación, estuvieron el señor CRISTIAN COLMENARES a nombre del Dr. RODRÍGUEZ porque así él me lo decía, el señor EDGAR CÁRDENAS y mi persona, el Dr. RODRÍGUEZ no estaba, eso fue como en mayo de 2011, un lunes a las 3:00 de la tarde en la Sala de Juntas de oficina de la Calle 56 que es en el segundo piso. El señor EDGAR CÁRDENAS me ofreció un Cheviplan, eso es una cuestión que uno ahorra con CHEVROLET y había ahorrado como CUATRO MILLONES QUINIENTOS, yo tenía una sociedad con él, me hace el ofrecimiento de una cadena de oro, no me acuerdo en cuánto la valoró, pero si me acuerdo en cuánto la compró, no estuve de acuerdo porque estaba desfasado en la cifra, me dice que me va a dar una manguera, unos motores, un sinnúmero de cosas que habíamos hecho una compra de ganado para manejar una finca, puesto que yo había comprado esos elementos y ahora tocaba volver a comprarlos, por eso no estaba de acuerdo en los valores que le había dado a esos artículos, por esa razón no llegue a ningún acuerdo, que prosigamos, que no vaya aceptar ese acuerdo. Una, vez me retiro de ese recinto, a eso de las 5:00 de la tarde me llama el señor CRISTIAN a decirme que el señor EDGAR había llorado, que por qué le iba a quitar el carro, que cómo le iba a quitar la moto, le dije que yo no estaba de acuerdo con eso y que siguiera el proceso, ya tenía unos embargos, ahí fue cuando el señor CÁRDENAS apareció y me pidió que levantara los embargos y yo le dije que no, que eso ya lo tenía el abogado. Yo constantemente estaba llamando al señor CRISTIAN COLMENARES, ya después de mucho tiempo hacía

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 680011102000201200707 01
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

una llamada, nunca hubo una rendición de cuentas, no me contó nada. Por mis labores me radique en Bogotá, fue el tiempo en que permaneció eso descuidado, cuando yo regreso a Bucaramanga empiezo a llamar al señor CRISTIAN en noviembre y diciembre del 2011, para que me sacara esos embargos para que nos dieran esos títulos valores por CINCO MILLONES ALGO o SEIS MILLONES, no me acuerdo el valor, ahí empieza a decirme que no han salido los títulos, que la secretaria del Juzgado se enfermó, que el juez no está, los mil y una disculpas. En enero porque sé que hay una vacancia judicial, le empiezo a decir que me saque estos títulos, me dice que sí, que él va ir, lo estuve llamando sin falta semanalmente una vez y el señor me manifestaba las mismas excusas del año pasado, que es que no han salido los títulos, que la secretaria del Juzgado está enferma, que el juez no estaba,... (...)

...sorpresa me llevo cuando me dicen que ya habían emitido los títulos, el Dr. RODRÍGUEZ había reclamado los títulos y los habían cobrado, el Banco Agrario me informa que esos títulos fueron pagados el 15 de diciembre de 2012.

(...)busqué al Dr. MAURICIO ENRIQUE, tomé esta determinación porque estuve buscando al señor CRISTIAN COLMENARES y nunca me respondió al teléfono, fui a buscarlo a la casa y nunca lo encontré, busqué al Dr. MAURICIO ENRIQUE nunca me pude hablar personalmente con él hasta que logré ubicarlo por teléfono y le comenté la situación, él me dice que no me van a devolver plata, que tengo que hablar con CRISTIAN, que él le estaba firmando eso a CRISTIAN porque era un excelente alumno, le dije si esto es un excelente alumno, Dios mío perdónanos, dónde está la honestidad del abogado.

En reiteradas ocasiones llamé al Dr. MAURICIO los viernes, sábado y domingo, en principio me dijo que me iba a tratar de solucionar el problema con el señor CRISTIAN, él me dijo que CRISTIAN me iba a buscar para arreglar las cosas, pero nunca el señor CRISTIAN se ha acercado ni me ha llamado de ninguna forma. Le dije al Dr. RODRÍGUEZ en muchísimas ocasiones que iba a instaurar la queja y me dijo haga lo que quiera que yo me defiendo, al fin y al cabo yo no litigo, yo soy docente, términos que no me pareció de un profesional. Siguió con la insistencia le digo por favor hable con el señor CRISTIAN diga que coja el 20 pactado y me devuelva mi plata, que mire el perjuicio que me están haciendo. No sé cuál de los dos doctores hacen un acuerdo a mi espalda, si bien es cierto yo al Dr. RODRÍGUEZ le doy un poder para conciliar, recibir, pero le doy un poder para conciliar pero a favor mío más no en contra y le doy un poder para conciliar pero con mi consentimiento... (...)

...ellos van y firman un acuerdo donde el señor me entrega tres latas viejas, bueno eso suman una plata y un papel que nunca tengo en mi poder, nunca he podido hacer efectivo ese cheque porque nunca he podido acceder porque no lo tengo, y que pagará la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS mensuales en el acuerdo que firman, a partir del 1 de septiembre, pero es la fecha hoy 28 de Enero de 2013 y no he recibido ni un solo peso, no sé si el abogado los esté recibiendo, entonces el perjuicio que me está haciendo el abogado fuera de que salen unos dineros la suma de SEIS MILLONES ALGO..." (fls. 130 y 131 c.o.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 680011102000201200707 01
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

Versión Libre de MAURICIO ENRIQUE RODRÍGUEZ DELGADO: Quien afirmó que el quejoso conocía el contenido del acuerdo, en razón a que le fueron entregados unos bienes muebles consistentes en maquinaria, herramienta y un vehículo; motivo por el cual presentó la solicitud de terminación del proceso con el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas.

Respecto del dinero reclamado expuso que aunque acepta haberlos recibido, éstos constituyen la cuota que por honorarios se pactó de manera verbal con su poderdante y que ante un eventual exceso en el cobro de estos prefirió iniciar un proceso de regulación de honorarios.

Atribuyó la queja a un malentendido entre el quejoso y la persona que en otra época fuera su dependiente judicial CRISTIAN COLMENARES, y quien adelantó gran parte del proceso por orden del abogado.

Expuso que:

“...Existió acuerdo de honorarios por, el 20, lo sé porque cuando me llega a mí el poder supuestamente me tendrán qué decir cuánto me van a pagar y CRISTIAN me dijo cuánto nos iban a pagar, el inicio fue con CRISTIAN pero la ejecución sí estuvo en mi cargo. Yo suscribí el poder, nosotros los abogados tenemos unos mínimos, una tarifa para estos casos, la tarifa depende, en el ejecutivo podemos cobrar por pre jurídico el 9, en este caso podemos subir hasta el 25 o 30 que nos permite la norma, en este caso fue el 20, don SAÚL estaba de acuerdo de pagar el 20 y yo estuve de acuerdo de asumir la defensa por el 20 que se hizo a través de CRISTIAN COLMENARES. Es cierto que ellos fueron citados y en esa primera reunión se intentó un acuerdo de pago pero no se realizó ese acuerdo de pago.

La negociación cuando se estaba elaborando el documento yo estaba ahí, CRISTIAN por teléfono llamaba a don SAÚL y le preguntaba sobre precios y ahí estaba el ejecutado...

(...)

Ese acuerdo consistía en que las partes acordaban terminar el proceso con unos pagos en especie y en dinero y posteriores, unas sumas ya canceladas antes de iniciar el proceso porque el señor HIGINIO paga unos dineros, además se advierte

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 680011102000201200707 01
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

que unos bienes hacen parte de una sociedad por tanto el señor SAÚL es propietario de un 50 y se le va adjudicar el otro 50, también habla de la suma de DOCE MILLONES DE PESOS, que se va a cancelar \$300.000 mensuales y al final del documento se dice que se deja sin efecto otro título de valor que reposa en manos del señor SAÚL. Tengo conocimiento que esos bienes muebles se le entregaron al señor, dos testigos me han manifestado que se los entregaron, esos testigos son el señor CRISTIAN COLMENARES y el señor EDGAR HIGINIO CÁRDENAS que es el ejecutado.

El acuerdo de pago era precisamente para encontrar la manera de que los intereses del señor SAÚL estuvieran asegurados y posteriormente pudiera tener en su poder la cantidad que había demandado. Queda pendiente de pago un saldo de \$12.823.000 que se cancelarán de manera sucesiva en TRESCIENTOS MIL PESOS, pero ese acuerdo podría constituir un título valor y hacerse efectivo, en ese momento no lo pensaba así, pero era asegurar al señor SAÚL. Esos dineros de los títulos no fueron entregados al señor SAÚL porque se constituía en el 20 pactados como honorarios..." (fls. 132 a 135 c.o.)

Continuación de audiencia de Pruebas y Calificación Realizada. El 5 de febrero, 4 de marzo, 18 de abril, 20 de mayo de 2013, se dio continuidad a la audiencia con la presencia del abogado investigado; incorporando las siguientes pruebas documentales:

- Copia simple del contrato de cesión de derechos "CHEVYPLAN"
- Fotocopia de recibo de varios elementos consistentes en maquinaria y herramienta
- Copia de certificación de entrega de la suma de \$1.400.000 por parte de EDGAR CÁRDENAS al señor EDUARDO LOPEZ, suscrita por Mónica María Reyes. (fl. 147 c.o.)

TESTIMONIALES:

- Declaración de CRISTIAN COLMENARES: Quien afirmó conocer al quejoso quien le comentó de los inconvenientes generados a raíz de la deuda que había contraído el señor EDGAR CÁRDENAS con él, y de la cual tenía tres títulos ejecutivos, dos letras de cambio y un cheque; por tal motivo el señor Cristian

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 680011102000201200707 01
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

Colmenares le informó que trabajaba en una oficina de abogados donde podían adelantarle el proceso de cobro de esas sumas de dinero.

Adujo que el quejoso otorgó poder al abogado MAURICIO RODRÍGUEZ, y a partir de ese momento se adelantaron todas las diligencias tendientes a obtener el cobro de los mencionados títulos, instaurando el respectivo proceso ejecutivo que correspondió al Juzgado 6 Civil Municipal de Bucaramanga, donde se libró mandamiento de pago y se ordenaron medidas cautelares de embargo de cuentas.

Adujo que fue el demandado quien se acercó a buscarlos y les solicitó llegaran a un acuerdo toda vez que no tenía recursos para cancelar, proponiendo la entrega de varios bienes muebles y sumas de dinero; motivo por el cual comenzaron la etapa de negociación a la cual asistió en un principio el quejoso quien participó activamente en este proceso.

Indicó que:

“...Alrededor de unos dos meses después, en la segunda reunión el señor CÁRDENAS esboza su preocupación por la deuda y que él va a cancelar de esa manera, que es la única forma que tiene para cancelar. Cuando él hace esa manifestación no estaba presente el señor SAÚL, ya después los volvemos a reunir, nos reunimos las mismas personas de la primera oportunidad, ya se dice que la reunión se deshace porque los bienes que se vienen a entregar no satisfacen las pretensiones del señor SIERRA y de ahí en adelante me convierto prácticamente que en un mensajero de las partes, redactábamos el documento, el Dr. RODRÍGUEZ me lo daba, yo se llevaba al señor EDGAR, él le daba su visto, se lo llevaba aquí al señor SIERRA, él lo rechazaba, volvíamos otra vez que saquen esto, que meta aquello, se hicieron por lo menos unas siete modificaciones al acuerdo original hasta que por fin el señor SIERRA aceptó las condiciones del pago, la forma como se iban a pagar los bienes, aceptó las condiciones de pago, la forma como se iban a pagar los bienes, decidió que se le entregaran en un establecimiento de comercio de un amigo de él, en una ferretería en Piedecuesta, yo no asistí a la entrega, la llevó directamente el señor CÁRDENAS, alquiló un camión, lo único que yo entregue personalmente fue un

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 680011102000201200707 01
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

documento contentivo de una obligación que tenía el señor CÁRDENAS que le cedía en una compañía de financiamiento que se llama CHEVIPLAN y eso se le traspasaron esos derechos, lo único que yo entregué fue eso, al señor SIERRA personalmente yo le entregué el documento porque había necesidad de suscribirlo con la firma del señor CÁRDENAS y el señor SIERRA, el uno como cedente y el otro aceptando las acciones.

La primera fue la que no hubo absolutamente ningún acuerdo, la segunda volvimos sobre los primeros pasos, estaba el Dr. MAURICIO porque yo no podía realizar ninguna reunión si él no estaba presente, dos reuniones. Jamás nos pudimos volver a reunir porque el ambiente era tenso, era complicado, optamos porque el acuerdo se llevaba a una parte y después a la otra y luego hacíamos las correcciones, siempre se hicieron las correcciones por parte nuestra como apoderado el Dr. MAURICIO del señor SIERRA, en lo único que yo participé fue en la exclusión de la parte del acuerdo, de un reloj y de una cadena de oro, porque mi actividad anterior a empezar a estudiar derecho, yo trabajé siempre con joyas, entonces conocía del tema, esa fue la única oportunidad en que se tomó en cuenta mi opinión y se excluyeron esos dos bienes, un reloj y una cadena, porque yo si consideraba que en los términos en que se ponían no era el valor comercial.

Yo les llevaba documentos al señor SAÚL EDGARDO SIERRA, con él siempre eran informales, nos reuníamos en la casa, de pronto donde JUNIOR, dónde está, ya le llevó el documento. Esos encuentros se dieron varios meses porque como le digo el acuerdo se redactó y se volvió a redactar por lo menos en unas siete oportunidades, calculo que fue ya en el 2011 porque ya habían transcurrido unos meses. Él está constantemente, según lo que él me decía él estaba en un lado y en otro, porque yo nunca me trasladé a Bogotá...” (fls. 170 a 174 c.o.)

- Declaración juramentada de Mónica María Reyes Navarro: expuso no conocer al quejoso ni al disciplinado, pero sí al señor EDUARDO LÓPEZ, a quien le hizo el favor de ir a reclamar unos dineros a una agencia de viajes en total setecientos mil pesos. (fls 174 y 175 c.o.)
- Declaración juramentada de EDGAR HIGINIO CÁRDENAS FERNÁNDEZ: quien manifestó:

“...El acuerdo con SAÚL era que yo le hacía entrega de los animales, del ganado que le correspondía a él en la sociedad que teníamos y a su vez yo le entregaba más animales para el pago de los DIEZ MILLONES DE PESOS, que eran DIEZ y nos estaban cobrando VEINTE MILLONES, él los aceptó y en presencia del señor JADER el viviente y su esposa recibió el ganado y tuvo un plazo de un día para levárselo, los cuales se los llevó a una finca vecina de la finca que yo tenía en administración. Dentro de lo hablado yo le dije a él que yo necesitaba el pica pasto,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 680011102000201200707 01
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

el molino para producir el concentrado, el alimento que yo mismo le hacía junto con el viviente, yo tengo una relación de hecho, de lo que se entregó, valiéndose nuevamente de una tercera persona, el señor Ulises de la Ferretería Puntilla de Floridablanca, coordinado con él, eso sí tenía conocimiento los abogados, hicimos un acuerdo verbal en la entrega a SAÚL de los animales para el pago de las deudas y él me hacía entrega de los documentos que los abogados tenían y uno físico con SAÚL SIERRA, donde yo mismo mandé autenticar mi firma y ahí tengo la copia...

(...)

Físicamente SAÚL EDGARDO SIERRA no estaba presente cuando aceptaron ese acuerdo, pero él me lo comunicó por teléfono y me dio la orden a donde debía hacer la entrega de esa herramienta y la entregue en la ferretería Puntilla, a una cuadra del parque de Floridablanca, el señor EULISES no recuerdo el apellido, lo conocí porque en varias ocasiones nos facilitó una camioneta de él para llevar base para el concentrado de los animales, los recibió un empleado de la ferretería confiando en la buena fe de SAÚL que me dice que los entregue allá y aquí está el memo que ellos manejan, con puño y letra de quien los recibe, sé que el propietario de la ferretería se llama Eulises, creo que ese señor y SAÚL EDGARDO son amigos, físicamente SAÚL EDGARDO no estaba cuando se hizo ese acuerdo de las herramientas, él siempre lo hizo por teléfono porque siempre estaba o bien ocupado en la ciudad o por fuera de la ciudad, yo hablaba por teléfono con él, los abogados no intervenían porque hasta ese momento yo no volvía a tener contacto con los abogados, volví a tener contacto con los abogados cuando yo veo que mis cuentas están embargadas...(...)” (fls, 219 a 224 c.o.)

- Declaración juramentada de EDUARDO LOPEZ RINCÓN: quien afirmó haberle prestado al señor SAUL SIERRA la suma de \$20.000.000 respaldando la deuda con un cheque y dos letras de cambio.

Refirió haber recibido dos pagos por valor de \$700.000 cada uno, sumas que recibió a través de una amiga llamada Mónica que le hizo el favor de irlos a cobrar.

Adujo que el señor SAÚL SIERRA después de un tiempo le canceló la suma adeudada. (fls. 248 a 250 c.o.)

Continuación Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional. En la fecha programada –26 de agosto de 2013-, la Magistrada instructora, luego de realizar un

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 680011102000201200707 01
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

recuento del acontecer fáctico-procesal surtido dentro este investigativo, procedió a calificar jurídicamente, la actuación, residenciando en juicio disciplinario al abogado **MAURICIO ENRIQUE RODRÍGUEZ DELGADO**, como presunto responsable de la comisión de las faltas contenidas en el numeral 10 del artículo 33, literal C del artículo 34 y numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, conductas atribuidas bajo la modalidad de dolo.

De igual manera terminó la actuación procesal respecto de la imputación fáctica de patrocinio del ejercicio ilegal de la profesión.

Para el efecto precisó que:

“...Esta corporación formuló cargos en contra del abogado investigado por las faltas descritas en los artículos 34 literal “c”, artículo 33 numeral 10° y artículo 35 numeral 4° en concordancia con el artículo 45 literal “c” numeral 4° de la ley 1123 de 2007, concurso heterogéneo de faltas que se imputaron a título de dolo; respecto a la primera de las conductas se explicó que si se meditaba en el contenido del artículo 34 literal “c” se extraía que el abogado no puede callar a su cliente todas las actuaciones profesionales que en un momento dado puedan llevar a la finalización de la relación jurídico-sustancial, que precisamente en el presente caso estaba ratificado que el acuerdo conciliatorio celebrado con el demandado no fue consultado con el cliente, omisión que tuvo implicaciones jurídicas graves, comoquiera, que se terminó el proceso y el quejoso se quedó sin solucionar su conflicto, además como no pudo tener el control sobre la gestión profesional que contrató, no pudo manejar ese asunto, situaciones estas que estructuraron un comportamiento que se corresponde con la falta disciplinaria prevista en el literal “c” del artículo 34, que se entiende cometido con dolo desde el punto de vista de la tipicidad subjetiva, en virtud del conocimiento de la normatividad que como abogado ostentaba el disciplinado, respecto al deber de mantener con sus clientes conversaciones asertivas y del principio que nadie puede ser afectado sin haber participado en esa decisión que va a tener implicaciones jurídicas.

Respecto a la segunda de las conductas, se enunció que en los memoriales de terminación presentados por el abogado investigado ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga no se advierte que se hubiere hecho mención a una transacción (que correspondería a las características del acuerdo presuntamente celebrado con el demandado) sino que, por el contrario, entre las formas de extinción de las obligaciones, se escogió la del pago, seguidamente, se explicó

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 680011102000201200707 01
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

que en el mentado acuerdo se relacionó la entrega de unos bienes como parte de pago (incluyéndose allí unos dineros consignados en un ahorro de Chevyplan) y con ella, se enunció se había satisfecho plenamente la acreencia a cargo del demandado, sin embargo, el abogado no verificó que aquello hubiere ocurrido en efecto, que de hecho, conforme a lo argüido por el quejoso se sabía que, por ejemplo, el cheviplan no se entregó ni se efectivizó, siendo su obligación verificar aquello, comoquiera, que era conocedor de que la transferencia de ese derecho debía formalizarse ante la entidad respectiva, en contrario sensu, tal entidad expuso que nunca radicaron ante sus dependencias los documentos de cesión; que no obstante, lo anterior insistió en la terminación del proceso exponiendo que se había satisfecho en su totalidad la obligación adeudada; que en dicho acuerdo además se habló del pago de la suma de \$12.823.808, que se daría en cuotas sucesivas, sin embargo, lo cierto es que dicho pago tampoco se había dado al momento de solicitarse la terminación y no obstante ello, se manifestó que se había pagado en su totalidad la obligación y por ende, se había extinguido la acreencia a cargo del deudor, en este orden, se entiende que no verificó el cumplimiento de las condiciones del acuerdo conciliatorio, y por el contrario, si reiteró en varias oportunidades la solicitud de terminación manifestando implícitamente que aquello sí había ocurrido y como consecuencia de afirmaciones desviaron el recto criterio del funcionario judicial al definir la cuestión litigiosa, ésta conducta se consideró realizada con dolo, comoquiera, que era su deber como abogado el verificar, dentro de sus conocimientos jurídicos lo relativo al cumplimiento de los términos del acuerdo supuestamente suscitado entre las partes, además que le dijo al Juez que se había satisfecho a plenitud la obligación, cuando aquello no era cierto, única y exclusivamente con el propósito de cobrar los dineros embargados, finiquitando la terminación del proceso sin que su cliente satisficiera sus intereses, incursionando con ello en el comportamiento previsto en el numeral 10° del artículo 33 de la ley 1123 de 2000.

(...)

Respecto de la tercera de las conductas, se expuso que como consecuencia de la mentada terminación, el abogado logró acceder a los únicos bienes cautelados, reclamando directamente los dineros en la cuantía de \$6.617.692, que no entregó inmediatamente a su mandante, excusándose en tal sentido bajo el supuesto que esos dineros correspondían a sus honorarios profesionales, al 20%, sin embargo, aquí se precisó que lo cierto es que el dinero no era para el abogado, sino para su poderdante, y que conforme lo previsto en el artículo 35 debió entregarlos inmediatamente, y en caso de presentarse alguna discusión respecto al monto de los honorarios, debió iniciar el respectivo incidente o sino acudir a la jurisdicción laboral para cobrarlos y no apropiarse de esos dineros, máxime cuando el cliente ni siquiera recibió la suma de \$12.000.000 y el pacto de honorarios que era a cuota litis era del 20%, mientras que el abogado se los tomó “en su integralidad, el 80%, sin que a la fecha haya realizado devolución de los mismos al señor SAUL, entonces, dado el tiempo que había transcurrido, se advirtió una circunstancia de agravación de la conducta, tipificada en el literal e del numeral 4 del artículo 45, porque utilizó en provecho propio esos dineros, que recibió en virtud del encargo encomendado, conducta que también se imputó a título de dolo, en virtud del conocimiento que el abogado tenía de las normas y porque es un principio básico

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 680011102000201200707 01
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

que uno no puede coger dineros ajenos y no obstante ello, dirigió su voluntad a hacerla, omitiendo hasta la fecha la entrega de los mismos...” (fls. 299 a 306 y 454 a 456 c.o.)

Audiencia de juzgamiento. En la fecha prevista – 26 de septiembre de 2013, fue instalada la Audiencia de Juzgamiento, y en esta oportunidad, se realizaron las siguientes pruebas:

- Declaración de WILLIAM AUGUSTO ARCHILA ANAYA: quien afirmó ser el propietario de la ferretería donde el quejoso recibió una maquinaria y herramienta (fl. 323 y 324 c.o.)

Esta audiencia se continuó el 23 de enero, 6 de marzo, 24 de abril y 11 de agosto de 2014, con la práctica de las siguientes pruebas solicitadas en descargos:

- Intervención del abogado MAURICIO ENRIQUE RODRÍGUEZ DELGADO, quien solicitó se realizara un dictamen pericial respecto de los presuntos perjuicios materiales que hubiera podido sufrir el quejoso (fl. 381 c.o.)
- Intervención del quejoso SAÚL EDGARDO SIERRA GÓMEZ, quien manifestó que a pesar de haber sido decretada diligencia de ampliación de queja, esta no se ha llevado a cabo
- En desarrollo de esta audiencia se ordenó allegar copias de la totalidad del proceso ejecutivo Singular N° 2010-01067 de SAÚL SIERRA GÓMEZ contra EDGAR HIGINIO CÁRDENAS; situación que fue cumplida por el Juzgado 6° Civil Municipal de Bucaramanga Santander, a través de oficio N°1280 de abril 9 de 2014 (fl. 408 y c.a.N°1)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 680011102000201200707 01
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

- Declaración juramentada de NELSON ELADIO ARCHILA ANAYA: quien expuso haber sido empleado de la ferretería donde el quejoso recibió una maquinaria y herramienta y haber expedido un recibo informal relacionando los elementos que le fueron entregados (fl. 410 y 411 c.o.)
- Peritaje presentado por LEONARDO RODRÍGUEZ GARCÍA en el que indico que los perjuicios materiales ascendían a la suma de \$7.200.918,66. (FL. 427 Y 428 c.o.)

Luego de la recopilación de estas pruebas, la Magistrada a-quo declaró cerrada la etapa probatoria y dio traslado para alegar de conclusión, fijando el 22 de agosto de 2014 como fecha de continuación. (fls. 429 y 430 c.o.)

Continuación Audiencia de Juzgamiento. En la fecha programada – 22 de agosto de 2014-, prosiguió dicha audiencia con la asistencia del quejoso y el disciplinado.

En esta oportunidad, la Magistrada de instancia, declaró de forma oficiosa la nulidad de lo actuado a partir del cierre de la etapa probatoria por cuanto quedaron pruebas pendientes por practicar, procediendo a recepcionar las siguientes:

- Ampliación de queja donde el señor SAÚL EDGARDO SIERRA, aceptó haber recibido unos bienes en parte de pago de manos del deudor EDGAR CÁRDENAS. (fl. 436 c.o.)
- Ampliación de versión libre del disciplinado en la que expuso haber solicitado la tasación de perjuicios con el fin de resarcir en algo el presunto daño que dice fue objeto el quejoso, sin embargo no aceptó la modalidad de la comisión de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 680011102000201200707 01
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

conducta pues no consideró haber actuado con la intención de causar agravio al denunciante. (fl. 437 c.o.)

Continuación Audiencia de Juzgamiento. En la fecha programada – 1° de septiembre de 2014-, prosiguió dicha audiencia con la asistencia del quejoso y el disciplinado, concediéndole el uso de la palabra al disciplinado y su defensor para presentar sus **Alegaciones Finales**, en los que adujeron respecto de las faltas cometidas:

Sobre el primer cargo enrostrado, señaló que el artículo 1625 del Código Civil, se entiende que la transacción y el pago son formas de extinción de las obligaciones, por ende, la consecuencia de una u otra, va a ser la misma, la terminación del proceso, que corresponde con la petición fundamental del escrito presentado por el abogado investigado; que no tiene ninguna trascendencia el hecho que se trate de una transacción o de un pago, que son especies del mismo género, que lo único que difiere es que si se incumple la transacción, aquello da lugar a iniciar un nuevo proceso, pero sin revivirse nunca el proceso primigenio; que la conducta recogida en el numeral 10° del artículo 33, debe ser interpretada desde los principios que orientan la tipicidad, siendo uno de ellos, la lesividad; adujo que la consecuencia jurídica de la solicitud de terminación cualquiera que fuera su sustento, pago o transacción, iba a obtener la misma solución, la terminación del proceso y la extinción de la obligación; que el hecho que se hubiere dicho pago y no transacción, podría constituir una imprecisión en la identificación de la figura jurídica, que no ostenta importancia alguna, puesto que finalmente todas las terminaciones de las obligaciones quedan comprendidas bajo el vocablo solutio, que luego ha sido designado como pago; que si está claro que jurídicamente el que se hubiera sustentado la solicitud de terminación, o bien en un pago o bien en una transacción, no conllevaría ninguna diferencia, sino que generaría los mismos efectos jurídicos, no puede entenderse existente la aludida intención

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 680011102000201200707 01
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

manzana de desviar el criterio o decisión judicial, y así se extrae la atipicidad de la conducta.

Con ocasión al segundo cargo expuso que la declaración del quejoso, quien negó haber participado o estar al tanto de las negociaciones, se opone a lo expresado por EDGAR HIGINIO CARDENAS y CRISTIAN COLMENARES quienes manifestaron que fueron varias las reuniones que se hicieron en la oficina entre las partes del proceso y que también fueron varias las comunicaciones individuales que se hicieron antes de finiquitar la negociación, que darían lugar a la solicitud de terminación del trámite procesal, por supuesto además de los dos testimonios referidos, está la versión libre del investigado que corrobora lo expresado por ellos; que desde luego el mayor número de testigos a favor de un relato no es criterio serio para darle credibilidad absoluta, pero si es un indicio importante en tanto que los testigos plurales son contestes y coherentes en expresar exactamente, el mismo aspecto fáctico; que, sin embargo, existe una prueba documental que refuerza dicha versión, coincidente con COLMENARES y de EDGAR HIGINIO CÁRDENAS, se trata del oficio remitido por las directivas de CHEVYPLAN, del 4 de marzo de 2012 en la que refirieron que el 24 de mayo de 2011 el señor EDGAR CÁRDENAS se comunicó con CHEVIPLAN en donde informó que suscribió documento de cesión de derechos del contrato de adhesión, reforzando la versión dada por los testigos allegados al proceso; que no tiene sentido la tesis esgrimida por el quejoso, que con ella solo pretende presionar, y esa es la palabra presionar, una negociación hoy, en otros términos que incluya al abogado temeroso de una sanción disciplinaria, ese es el interés, en otros términos que no tiene por qué darse en esta instancia.

Bajo los anteriores argumentos solicitaron la exoneración de todos los cargos enrostrados. (fls. 443 a 446 y Cd c.o.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 680011102000201200707 01
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

La Magistrada luego de hacer el control de legalidad anunció que dentro del término de ley se emitiría el respectivo fallo.

El fallo apelado. Mediante sentencia del 7 de julio de 2015 se puso fin a la instancia, declarando responsable disciplinariamente al abogado **MAURICIO ENRIQUE RODRÍGUEZ DELGADO**, tras hallarlo responsable de las faltas descritas en los artículos 34-C, 33-10 y 35-4 de la Ley 1123 de 2007, reproche realizado a título de dolo y le impuso como sanción la suspensión del ejercicio de la profesión por dos (2) años.

En lo que atañe al primer cargo expuso haber quedado acreditada la materialidad de la falta por cuanto ...” en la medida a que el acuerdo conciliatorio suscitado respecto del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga bajo la radicación 2010-01067 no contó con el aval del quejoso y la solicitud de terminación del proceso por esa causa le fue totalmente ajena y desconocida, hecho que le impidió, por ejemplo, oponerse al contenido del acuerdo y a los términos de la solicitud de terminación del proceso, situación que finalmente llevó a la satisfacción de su derecho prestacional, en la medida que al día de hoy, según lo manifiesta el quejoso, las condiciones del acuerdo no se han cumplido; así se ratifica el dolo, entendido como el conocimiento del comportamiento desplegado en omitir hacer partícipe al cliente en forma directa, y no a través de intermediarios, del arreglo con el deudor, si se tiene en cuenta que constituía la solución a la Litis que se le había encargado por razón del mandato profesional y a la renuncia del cliente a sus derechos económicos, más cuando sabía por su amplia preparación profesional y practica de docencia en derecho, que debía involucrarlo y cerciorarse de su manifestación de voluntad para acceder a la firma del documento...”

Respecto del segundo cargo contenido en el artículo 33 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, expuso:...” el reproche que se le realizó al investigado se cimentó en la conducta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 680011102000201200707 01
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

de solicitar la terminación del proceso ejecutivo con fundamento en el **pago total de la obligación** objeto de recaudo, más no en el acuerdo de transacción suscitado entre el demandado y además que se informó que el pago se había realizado a plenitud, cuando comprendiendo el mismo, la entrega de unos bienes muebles y la cancelación de unas sumas dinerario, previamente no se verificó que "aquello hubiera ocurrido, y en efecto, no ocurrió ya que no se logró demostrar en esta actuación, reiterando incluso en varias oportunidades su solicitud de terminación situación que desvió el criterio del Juez al momento de resolver sobre la terminación de la actuación procesal, en ese sentido del pago, lo que imposibilita la reclamación judicial posterior por la misma obligación..."

Respecto de la falta de honradez enrostrada al abogado disciplinado concluyó que:

"... En este orden de ideas, se corrobora la configuración de la situación tipificada en el numeral 4° del artículo 35 de la ley 1123 de 2007, conducta que se considera agravada conforme a lo pregonado en el literal "c" numeral 4° del artículo 45, en la medida que el abogado utilizó dichos dineros para su propio beneficio; manteniéndose la imputación a título de dolo en razón al conocimiento del profesional del derecho, dado su calidad de abogado conocedor de la normatividad, de incurrir con su comportamiento de utilizar en provecho propio las sumas recibidas por cuenta del cliente en una falta disciplinaria agravada, y pese a requerírsele su entrega, no devolverlos integra y prontamente. Actos todos ejecutados con culpabilidad, al tener conciencia que sus actos contrarios a la normatividad generaban perjuicios al cliente y a la administración de justicia cuando no se acudía en sus intervenciones profesionales con la verdad..."

Respecto de la dosimetría de la sanción, expuso que al tenor de los artículos 45 y 46 de la Ley 1123 de 2007,... las faltas ejecutadas por el doctor MAURICIO ENRIQUE RODRIGUEZ DELGADO generaron afectación en los intereses patrimoniales del quejoso, sin que obren circunstancias de atenuación y sí de agravación en lo pertinente a la conducta del artículo 35 numeral 4 de la ley 1123 de 2007; se verifica que la acción adelantada en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga tenía como objeto recaudar los dineros que se le adeudaban y que estaban contenidos en los títulos valores allegados a esa instancia judicial, así mismo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 680011102000201200707 01
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

queda claro que el abogado contratado para que lo representara y luchara por sus derechos e intereses, lamentablemente no solo omitió verificar el consentimiento de su cliente para el acuerdo con el deudor, sino además, permitió que el crédito no se cancelara en su integridad, con una manifestación falsa ante el juez que cercenó herramientas judiciales a su cliente para perseguir el crédito y sumado a que se apropió y omitió la entrega de los dineros recaudados por el juzgado por concepto de los embargos ordenados al interior del proceso, utilizando tales recursos para su propio beneficio bajo la excusa de ser sus honorarios, sin que haya mostrado conducta alguna para reparar el daño, pese a solicitar la designación de perito, CONDUCTAS GRAVES Y DOLOSAS, sin desconocer que no tiene antecedentes disciplinarios, se considera que la sanción a imponer ha de ser la de SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN DE ABOGADO POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS....” (Fls. 449 a 471 del c.o.)

La apelación. Inconforme con la anterior decisión, el doctor **MAURICIO ENRIQUE RODRÍGUEZ DELGADO**, a través de apoderado judicial interpuso recurso de apelación en el que adujo que el seccional de instancia mantuvo su posición respecto al desconocimiento del acuerdo de pago por parte del quejoso tachando de sospechosos los testimonios de EDGAR HIGINIO CÁRDENAS y CRISTIAN COLMENARES, el primero por tener un interés en la relación con las partes o sus apoderados (quien fue demandado en el ejecutivo en el que el quejoso actuaba como demandante) y el segundo por dependencia (por ser empleado del abogado disciplinado) situación que según la defensa, desconoce el elemental principio de la carga de la prueba en cabeza del Estado, consecuencial valorarlos con un rasero diferente al que se utilizó para estimar el contenido de la queja, no aplicando el mismo argumento respecto del dicho del quejoso que, más que cualquiera, sí tiene un claro interés en el proceso, fruto de su animadversión con el abogado procesado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 680011102000201200707 01
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

Trayendo a colación el artículo 217 del C.P.C. - Imparcialidad del testigo en el artículo 211 del CGP - , adujo que si bien es cierto para los efectos del quehacer del juez, le permite a éste su identificación conforme el concepto que él mismo derive en atención al Principio de la Sana Crítica que informa el sistema de valoración de la prueba; también lo es el que no debe entenderse como la posibilidad de valorar conforme su libre convicción.

En cuanto al testimonio de EDGAR HIGINIO CÁRDENAS el posible interés que predica del testigo es idéntico frente a las personas del quejoso y su abogado, luego entonces no se puede tomar su participación como proclive a favorecer al quejoso o a su abogado en su declaración en el proceso disciplinario; resultando entonces un tercero neutral en el trámite disciplinario o, lo que es lo mismo, su relato es absolutamente imparcial, pues sus intereses en particular no están en juego en el trámite en el que se le escuchó en declaración. El proceso en el que actuó como demandado y en el que quejoso y abogado representaban a la parte demandante ya está concluido, no se está cuestionando la cosa juzgada en él; luego entonces no es predicable el calificativo de "sospechoso" que le otorgó el juez colegiado de primera instancia.

Adujo que para cuando se recibió el testimonio de CRISTIAN COLMENARES la relación de subordinación, que sirvió de fundamento para el calificativo de sospechoso no existía.

Expuso no ser cierto lo aducido por el a quo en el sentido que no existe ningún elemento de prueba que corrobore lo expresado por CÁRDENAS Y COLMENARES cuando indican que el ahora quejoso conoció y avaló el acuerdo, pues existe el documento de chevyplan, el documento visible a folio 153 y la declaración de NELSON ARCHILA quien afirmó haber recibido unos elementos por los cuales firmó un recibo informal y que obra a folio 153 del c.o.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 680011102000201200707 01
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

Expuso que de las pruebas arrimadas al proceso existe la claridad que el quejoso conoció el contenido del acuerdo de pago presentado al juzgado.

Respecto de la falta atribuida por la Sala a-quo referente a que el abogado habría generado engaño en la administración de justicia al plasmar, sin ser cierto, que se había efectuado pago de la obligación. En otros términos, que habría faltado a la verdad con lo manifestado; expuso que el tipo disciplinario, doloso por excelencia, implica un proceder torticero, en tanto que la inexactitud de la afirmación hecha, la malicia en la aseveración realizada debe tener la idoneidad suficiente para que se pueda "desviar el recto criterio de los funcionarios ... encargados de definir una cuestión judicial..." luego al ser clara la existencia del acuerdo de pago, cualquiera que hubiera sido su denominación novación, transacción o pago, lo cierto es que en él se expresó la inequívoca intención de extinguir una obligación; pues independientemente de la denominación que se le quiera dar, lo cierto es que el acuerdo mostró que existieron pagos en dinero, en especie y también surgimiento de nuevas obligaciones con el objeto de extinguir aquellas que eran materia de cobro jurídico, es decir, el acuerdo tenía por objetivo único terminar con la obligación que era objeto del proceso ejecutivo..."

Expresó que el abogado acompañó la solicitud de terminación del proceso con el original del documento que contenía el acuerdo al que se había llegado, situación que infiere que el abogado no pretendió ocultar lo realizado ni trató de generar algún tipo de engaño en el juzgador, lo que hizo fue ilustrarlo en su totalidad, pues nada mejor, ni nada más se podía hacer, que allegar en su integridad el texto del acuerdo de pago.

Finalmente y en lo que atañe a la tercera falta endilgada, configurada por el hecho de haber reclamado los dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales, en vez de entregárselos al cliente, expuso que:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 680011102000201200707 01
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

“...Es un hecho probado (aceptado por quejoso y disciplinado) que el monto de los honorarios pactados por la labor profesional encomendada equivalía a un 20%.

De otro lado, el proceso judicial tuvo culminación por un acuerdo al que llegan demandante y demandado, cuantificado en unas sumas que, al servir de soporte para el cálculo del 20, termina coincidiendo con aquellos montos que fueron tomados por el profesional del derecho.

El cliente de MAURICIO RODRIGUEZ fue la persona que dispuso de la obligación a su favor, como se mostró en su momento, fue él quien terminó avalando un acuerdo que incluyó pagos pasados, dineros entregados, muebles dados y también dineros que estarían por recaudar.

Lo cierto es que todos éstos compromisos FINIQUITABAN la obligación que se estaba cobrando ejecutivamente y, de contera, también dicho acuerdo culminaba la relación con el abogado. Desde luego, si se cumplía con el mandato, es lógico entonces señalar que se ocasionaba una nueva obligación a favor del abogado y que no era otra que la acusación de unos honorarios.

De ésta forma, el proceder del togado no fue cosa distinta que tomar la remuneración correspondiente a su labor y esa conducta no está, ni puede estarlo, enmarcada como falta disciplinaria, sino, por el contrario, es el legítimo ejercicio de su derecho.

En este sentido, en modo alguno puede entenderse que se presentó una retención indebida de dineros con cargo al aseguramiento del pago de unos honorarios, como quiera que culminada la actuación del apoderado y conforme su coincidencia cuántica, lo que resultaba era el pago por la labor ejecutada, desvirtuándose de esta forma el dolo que se atribuye a la conducta.

Por supuesto, las manifestaciones de mi defendido en torno a llegar a acuerdos sobre perjuicios que le hubieren podido causar al quejoso, y que fueron resaltadas por el A quo, no constituyen confesión, sino, como aquel mismo lo explicaba, fueron acercamientos con el único objeto de pretender superar el conflicto que posteriormente suscitó el señor SAUL EDGARDO SIERRA GÓMEZ.

Nótese que siempre mi defendido ha señalado que lo que tomó es lo correspondiente a sus honorarios profesionales, sin embargo, ha estado siempre insistiendo que si se llegare a valorar una suma inferior, no tendría empacho en hacer las devoluciones a que hubiere lugar, fue por esa circunstancia por la que se termina presentando un incidente de regulación de honorarios que, a la postre, fue declarado impróspero por el respectivo juzgado.

*No obstante, el artículo 2188 del Código Civil, una de las normas generales en materia contractual, prevé para el contrato de mandato que **“...Podrá el mandatario retener los efectos que se le hayan entregado por cuenta del***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 680011102000201200707 01
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

mandante para la seguridad de las prestaciones a que éste fuere obligado por su parte ... " (subrayado y negrilla fuera de texto) que en ejercicio de la interpretación establece la figura o derecho, a retener "efectos" del mandante para asegurar así el pago de las obligaciones a favor del mandatario. En este sentido la insistencia del disciplinado en afirmar que tomó el dinero en consideración a sus honorarios, tiene una causa legal y no meramente arbitraria como lo presenta la instancia, quien en su análisis desconoce la existencia de esta forma de negocio jurídico y de los derechos que le asisten a quien recibe el mandato. De ahí que a partir de esta ausencia de aplicación sistemática de las normas, genera la conclusión errada a la que llega el A quo.

*Esta situación, en gracia de discusión de la consideración de ausencia de dolo, en modo alguno soporta criterio valorativo que arroje certeza en la ocurrencia del cargo imputado sino que por el contrario y en análisis sistémico de las probanzas de los hechos referidos al mismo lo que llevarían es a la necesaria ocurrencia de existencia de duda frente al actuar de mi representado, dando con ello cabida a la aplicación del principio constitucional del **in dubio pro disciplinado y de la presunción de inocencia** consagrado en el artículo 8° de la Ley 1123 de 2007..."*

Bajo las anteriores premisas solicitó la revocatoria de la sanción impuesta. (fls. 483 a 492 c.o.)

La Magistrada de instancia, luego de correr traslado a los no apelantes concedió el recurso de apelación mediante auto del 10 de agosto de 2015, ordenando la remisión de las diligencias a esta Superioridad a efectos de resolver la alzada (fl. 494 c.o.).

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Una vez las diligencias en ésta instancia, mediante auto del 20 de agosto de 2015 se avocó el conocimiento de las mismas, además se ordenó correr traslado al Ministerio Público y la fijación en lista. (fl.5 c. 2° Inst)

De otra parte se requirió a la Secretaría Judicial de esta Sala, para que allegara los antecedentes disciplinarios del encartado e informara si contra el mismo profesional

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 680011102000201200707 01
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

cursan otras investigaciones por los mismos hechos conocidos dentro de este asunto ético (fls.15 y 16 c. 2ª Inst.).

Intervención del Ministerio Público. El 3 de septiembre de 2015 se notificó a la Señora Viceprocuradora General de la Nación (fl. 11. 2ª Inst.), quien guardó silencio.

Antecedentes disciplinarios. La Secretaría Judicial de esta Sala allegó los antecedentes disciplinarios, del 10 de julio 2015, correspondientes al abogado **MAURICIO ENRIQUE RODRÍGUEZ DELGADO**, donde dio cuenta que no se registraba sanción alguna en su contra (fl. 15 y 16 c.2ª Inst.) e igualmente mediante constancia del mismo día, se hizo saber que por los mismos hechos de los cuales se ocupa la presente investigación, no cursan otros procesos en esta Corporación.

Impedimentos. Observado el infolio, no se evidenció que alguno de los Magistrados integrantes de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hayan manifestado impedimento para conocer de las presentes diligencias en esta instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer y decidir respecto de la apelación de conformidad con el mandato establecido en el numeral 4º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 59 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

Debe señalarse que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia el primero (1º) de julio de 2015 del Acto Legislativo No. 2 de 2015, en donde se creó el nuevo órgano rector disciplinable, en razón a lo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 680011102000201200707 01
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

establecido en el párrafo transitorio 1 del citado artículo 19 que señala: “(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, siendo por lo tanto absolutamente claro que la competencia de esta Alta Corte de disciplinar a los abogados se mantiene en el tiempo hasta tanto entre a funcionar la referida Comisión.

La Corte Constitucional mediante Auto 278 del 9 de julio de 2015, ratificó las atribuciones de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al señalar:

“6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.”

Asunto a resolver. Determinada la condición de abogado del profesional inculcado, procede esta Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación impetrado por **MAURICIO ENRIQUE RODRÍGUEZ DELGADO**, por intermedio de su apoderado, contra el fallo proferido el 7 de Julio de 2015 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander², a través del cual lo sancionó con suspensión del ejercicio de la profesión por dos (2) años, tras hallarlo responsable de las faltas descritas en los artículos 34-C, 33-10 y 35-4 de la Ley 1123 de 2007. Así, sin evidenciarse irregularidad alguna que pueda afectar de nulidad la presente actuación, se circunscribe el pronunciamiento al objeto de impugnación y lo que resulte inescindiblemente vinculado a ello, conforme lo dispuesto

² Sala con el Magistrado Juan Pablo Silva Prada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 680011102000201200707 01
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

en el párrafo único del artículo 171 del Código Único Disciplinario, al que se llega por remisión expresa del artículo 16 de la Ley 1123 de 2007.

Descripción típica de la falta imputada. En el caso bajo examen, el doctor **MAURICIO ENRIQUE RODRÍGUEZ DELGADO** fue sancionado por la comisión de las faltas contenidas en el artículo 33 numeral 10, 34 literal C, y 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, que rezan:

*“**Artículo 33.** Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

(...)

10. Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa...”

*“**...ARTÍCULO 34.** Constituyen faltas de lealtad con el cliente:*

(...)

c) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto;...”

*“**...ARTÍCULO 35.** Constituyen faltas a la honradez del abogado:*

(...)

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo...”

Antes de cualquier consideración de fondo sobre el particular, válido es precisar que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 680011102000201200707 01
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario, tan es así que se establece como deber de los togados, el colaborar lealmente en la recta y cumplida administración de justicia, en todas sus relaciones profesionales, es más les impone la obligación de actuar con extrema honestidad en el desarrollo de sus actividades cotidianas como profesionales, pues son los abogados, como máximos defensores de la justicia y del ordenamiento jurídico, los llamados a llevar como estandarte de suprema máxima de su conducta, la honestidad; pues solo con ella fortalece la credibilidad que ha depositado en él, de manera general la sociedad.

Entrando ya en el asunto en concreto, se tiene que el proceso que se siguió ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga radicado 2010-1067 proceso ejecutivo singular de SAÚL EDGARDO SIERRA GOMEZ contra EDGAR HIGINIO CÁRDENAS FERNÁNDEZ, el abogado recibió poder el 11 de noviembre de 2010, presentando la demanda respectiva el 24 de noviembre de 2010 siendo admitida. Librándose mandamiento de pago en virtud del cual se embargó la suma de \$ 6.617.691 y terminándose el proceso a través de providencia del 16 de enero de 2012, por pago total de la obligación ordenando en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de dineros contenidos en depósitos judiciales que fueron cobrados por el abogado MAURICIO RODRÍGUEZ DELGADO.

Por estos hechos fue sancionado el abogado MAURICIO ENRIQUE RODRÍGUEZ DELGADO, por la comisión de las faltas contenidas en el artículo 33 numeral 10, 34 literal C, y 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, todas cometidas a título doloso.

Respecto de la comisión de las dos primeras de las faltas enrostradas, el a-quo en el pliego de cargos consideró que de las pruebas existentes en especial “...conforme

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 680011102000201200707 01
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

plenamente lo comprueba el proceso que se dictó ante el juzgado sexto civil municipal de Bucaramanga cuyas copias así lo demuestran al interior de esta actuación disciplinaria.... (Negrillas y subrayas propias) (fl.299 c.o.)

Explicó que si se meditaba en el contenido del artículo 34 literal C se extraía que el abogado no puede callar a su cliente todas las actuaciones profesionales que en un momento dado puedan llevar a la finalización de la relación jurídico –sustancial; refiriéndose a que el abogado no consultó con su cliente los términos del acuerdo conciliatorio suscrito con la contraparte y por el cual fue terminado el proceso.

Para entrar a analizar el primero de los argumentos antes expuestos, habrá de señalarse que se debe tener como inexistente la prueba documental referente a las copias del proceso ejecutivo objeto de queja, que sirvió de fundamento para formular los cargos y proferir la sentencia sancionatoria, por cuanto no fue debidamente incorporada al proceso disciplinario, como pasa a explicarse.

Conforme con lo anterior es importante transcribir lo señalado por el artículo 15, 16, 86 y 87 de la Ley 1123 de 2007, el cual dispone:

“Artículo 15. Interpretación. En la interpretación y aplicación del presente código el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Artículo 16. Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y deontología de los abogados, y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Único, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.

Artículo 86. Medios de prueba. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección judicial y los documentos, o cualquier otro medio técnico o científico los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 680011102000201200707 01
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes, respetando siempre los derechos fundamentales.

Artículo 87. *Libertad de pruebas. La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos."*

De la normatividad trascrita se tiene que en el efectivo cumplimiento del debido proceso señalado artículo 29 de nuestra Constitución Política, las pruebas con las que se juzgue y sancione a un abogado dentro de un proceso disciplinario, deben ser debidamente decretadas, practicadas, incorporadas y valoradas conforme las reglas de la sana crítica y si ello no se cumple las que no se avengan a tales postulados deben considerarse inexistentes en el proceso y en consecuencia sobre ellas no se puede edificar ningún juicio de responsabilidad.

En cuanto a la prueba documental, el estatuto disciplinario que rige a los profesionales del derecho, especifica que todas las pruebas deberán ser practicadas e incorporadas en audiencia de pruebas y calificación provisional; situación que no ocurrió con la totalidad de las copias adosadas al expediente contentivas del proceso ejecutivo de marras, pues si bien se ordenó solicitar al Juzgado 6 Civil Municipal de Bucaramanga la totalidad del expediente en copia, lo cierto es que una vez allegadas éstas al disciplinario (9 de abril de 2014 fl.408 c.o.), la Magistrada omitió incorporarlas a la actuación disciplinaria en la continuación de audiencia, como consta en el audio de la continuación de la audiencia de juzgamiento, llevada a cabo el 24 de abril de 2014, donde no obra evidencia en los audios que se hubiese incorporado tales copias al interior de la audiencia oral que se surtía; situación que se prolongó a lo largo de todas las fechas en que se perfeccionó, por el contrario lo que demuestran los audios de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 680011102000201200707 01
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

audiencia es que de las copias aportadas por el despacho judicial, nunca se procedió a su incorporación al plenario y menos se le dio traslado de las mismas al investigado para que las conociera y poder ejercer su derecho de contradicción, sino que de manera directa la magistrada sustanciadora procedió a dar por terminada la etapa probatoria y proceder a dar el traslado para alegar de conclusión; y conforme a esa forma en que se desarrolló la práctica de dicha prueba, fue que se procedió a formular la sentencia sancionatoria.

Conforme a las reglas que rigen el debido proceso, en efecto la prueba fue debidamente decretada pero adolece de validez en cuanto a la forma en que se practicaron, toda vez que no fue incorporada al plenario en la sesión oral de la audiencia de juzgamiento, como tampoco se corrió traslado al investigado, lo cual genera que la misma se tenga por inexistente para el presente plenario debiendo esta Superioridad valorar las demás pruebas existentes a efectos de probar la responsabilidad del togado.

De igual manera ha de decirse que al no existir prueba documental que acredite fehacientemente los hechos objeto de queja, no queda otra alternativa que efectuar una valoración de las testimoniales vertidas dentro del disciplinario.

Así entonces manifestó el quejoso que el abogado no le dio a conocer el acuerdo conciliatorio por el que presuntamente se dio por terminado el proceso ejecutivo, dando así al traste con sus pretensiones económicas dentro del mismo pues el referido documento era abiertamente contrario a sus intereses.

Al efecto, el A-quo desestimó los testimonios de los señores EDGAR CÁRDENAS y CRISTIAN COLMENARES, al considerar que tenían interés directo en las resultas del disciplinario, el primero de ellos por haber fungido como demandado en el proceso ejecutivo y el segundo por haber sido empleado directo del hoy disciplinado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 680011102000201200707 01
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

Contrario sensu, le otorgó plena credibilidad al quejoso dedicando en extenso a describir la veracidad de sus afirmaciones a través de la presentación de la queja y múltiples intervenciones.

Al respecto, razón le asiste al defensor del abogado cuestionado al manifestar que el quejoso es tal vez quien más interés presenta en las resultas del proceso disciplinario, pues obsérvese que el aparato jurisdiccional comienza su despliegue precisamente con la inconformidad que este plasma, respecto de determinado proceder de un abogado.

De igual manera existe contradicción entre lo afirmado por el quejoso y los testimonios de los señores CÁRDENAS y COLMENARES, pues el primero afirma no haber conocido el contenido de la conciliación realizada y los últimos coinciden en afirmar que el señor SAÚL SIERRA estuvo presente en al menos dos reuniones tendientes a obtener un arreglo directo entre las partes.

Dicho esto, nos encontramos frente a una duda razonable ya que se encuentra imposible saber si el abogado informó a su prohijado el contenido del acuerdo plasmado. Por lo tanto se debe dar aplicación al principio rector del artículo 8 de la Ley 1123 de 2007:

“ARTÍCULO 8o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla”.

Por tal motivo no se puede endilgar que el abogado haya actuado contrario a derecho, ya que no existe ninguna prueba que amerite sancionarlo disciplinariamente respecto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 680011102000201200707 01
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

de la incursión en el injusto disciplinario contenido en el artículo 34 literal C de la Ley 1123 de 2007 y en consecuencia lo absolverá por esta conducta.

En cuanto a la falta contenida en el artículo 33 numeral 10 ibídem, expuso el a quo que al solicitar el abogado la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y no por haber existido transacción entre las partes, el disciplinado desvió el recto criterio del juez al definir la cuestión litigiosa, pues en el entendido del fallador de instancia era responsabilidad del abogado verificar el cumplimiento de los términos del acuerdo realizado entre las partes, indicando al juez que se habían satisfecho todas la obligaciones cuando ello no era cierto, con el único propósito de cobrar los dineros embargados.

Al respecto considera la Sala que no existe relación con la falta endilgada y la argumentación esbozada, toda vez que ninguna conexión tendiente a desviar el adecuado proceder de un juez resulta de una solicitud de terminación del proceso por parte del abogado con la verificación de que se hayan cumplido los términos del acuerdo, pues nótese que de la documentación escrita aportada por el quejoso (fls 49 y 50 c.o.), que, dicho sea de paso fue incorporada en debida forma por el Magistrado a quo en la instalación de la audiencia de pruebas, se infiere que existían bienes que ya habían sido entregados al demandante así como el compromiso de pagar un saldo pendiente por valor de \$12.823.000 en cuotas mensuales de \$300.000 luego, le era imposible al abogado verificar el pago de unas sumas de dinero que se darían a posterioridad de la terminación del contrato.

En este aspecto también le asiste razón al apelante cuando afirma que el abogado presentó memorial al juzgado solicitando la terminación del proceso, pero indicando que existía un acuerdo entre las partes, el cual dio a conocer al funcionario judicial; desvirtuándose de esta manera el presunto engaño pretendido por el abogado RODRÍGUEZ DELGADO; motivo por el cual esta Corporación lo absolverá de esta falta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 680011102000201200707 01
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

Finalmente, y respecto de la falta contemplada en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, debe indicarse que contrario a lo afirmado por el seccional de instancia, la suma de dinero reclamada por el abogado, forma parte de los honorarios pactados tal y como pasará a explicarse.

En el acuerdo de pago, se expuso que el demandado EDGAR CÁRDENAS entregaría al demandante entre bienes, títulos valores y dinero en efectivo, la suma de \$29.097.157 (fls. 49 y 50 del c.o.)

El quejoso y el disciplinado indicaron al unísono que se había pactado por concepto de honorarios el 20% de la suma a cobrar, una vez terminara el proceso ejecutivo.

En este orden de ideas, si el acuerdo de pago se hizo por la suma de \$29.097.157 y con base en éste se decretó la terminación del proceso, el 20% de los honorarios asciende a la suma de \$5.914.314, suma que siendo inferior a la cobrada por el abogado, no se encuentra desproporcionada ni arbitraria; no existiendo por tanto retención indebida de dineros por parte del abogado a su mandante.

Recuérdese también que del dicho del propio quejoso, ratificado por el disciplinado, entre ellos surgieron desavenencias respecto del cobro de honorarios, mismas que el abogado pretendió aclarar a través de un incidente de regulación de honorarios, que aunque fallido, justifica la retención de las sumas de dinero reclamadas por el abogado.

Luego, al no existir certeza sobre la comisión de esta falta, resulta lógico que esta Sala proceda a revocar la sanción que en este sentido se impuso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 680011102000201200707 01
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

Tampoco se puede desconocer que el abogado cuestionado a lo largo del todo el proceso quiso de algún modo llegar a un acuerdo con el quejoso, respecto de la suma que éste creía le había sido cobrada en exceso, procurando el abogado por iniciativa propia resarcir el eventual daño que consideró el quejoso había sufrido, pidiendo incluso peritaje respecto del eventual perjuicio causado al señor SAÚL EDGARDO SIERRA GÓMEZ, sin embargo ante la tasación de éstos el quejoso no los aceptó por considerar que el abogado estaba obligado a pagar la totalidad de la suma pretendida en el proceso ejecutivo seguido contra el señor EDGAR CÁRDENAS y que asciende a la suma cercana a los treinta millones de pesos.

Por lo anterior, ésta Sala revocará el fallo del 7 de Julio de 2015, por medio del cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, sancionó al abogado **MAURICIO ENRIQUE RODRÍGUEZ DELGADO**, con suspensión del ejercicio de la profesión por dos (2) años, tras hallarlo responsable de las faltas descritas en los artículos 34-C, 33-10 y 35-4 de la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- REVOCAR el fallo impugnado proferido el 7 de Julio de 2015, por medio del cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, sancionó al abogado **MAURICIO ENRIQUE RODRÍGUEZ DELGADO**, con suspensión del ejercicio de la profesión por dos (2) años, tras hallarlo responsable de las faltas descritas en los artículos 34-C, 33-10 y 35-4 de la Ley 1123 de 2007, conforme las razones expuestas en el acápite de consideraciones de esta sentencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Rad. N° 680011102000201200707 01
Referencia. ABOGADO EN APELACIÓN

Segundo.- En consecuencia **ABSOLVER** al abogado **MAURICIO ENRIQUE RODRÍGUEZ DELGADO**, de las faltas endilgadas.

Tercero.- Devuélvase el expediente al Consejo Seccional de Origen para que cumpla lo dispuesto por la Sala.

Cuarto.- Por la Secretaría Judicial, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Magistrado

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Magistrado

MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS
Magistrada

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA
Magistrada

MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS
Magistrada

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial